

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comisión, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administración, para que, examinando la legislación y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comisión se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extensión o alcance de su honroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales en vuela un sistema diametralmente opuesto al que descansa la legislación actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigía á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y examen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba; acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislación y revisar las tarifas, poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de fabricación, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comisión con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.º de Julio, en el caso de que se digna otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha le-

nido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extensión y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agrupación, todavía en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.º de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, a las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la Administración del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorización que le concedieron las Cortes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administración y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicación de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podía ni debía el Gobierno limitarse a tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presentaba como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento

de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme a la legislación actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesión está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutan exención las fincas urbanas durante el tiempo de su construcción y un año despues, y de 10, 15 y aun de 30 años, según los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creación de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavía no ha podido producir; y perjudica, no sólo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podría ni debería satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el art. 11 del reglamento, según el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que antes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año de ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podría ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas; y que sin duda ninguna utilizara todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo, fué el resultado de la especulación.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debía ser tambien objeto de

reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comisión, despues de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicación absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podría darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyen su comercio; pero tampoco sería equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar él las varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dedican á una especulación dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comisión, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podía hacer más, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, y solo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislación actual tiene establecidas como bases fundamentales:

- 1.º La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.
- 2.º La agrupación para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y
- 3.º La investigación oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, conservando *per ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, pueben más en armonía la gestión administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de población está reconocida

en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion; y de esta manera la clasificacion de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificacion de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transeuntes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administracion como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada poblacion debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece mas adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de industrias sobre las que carecen de aquella cualidad, y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente aterrorizados por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiacion sustituyó en 1848, segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comision, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el minimum á la tercera parte. Con esa reduccion, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamacion de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y mas detenidos estudios de la Comision pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual

sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejen de acudir á las Juntas gremiales, que descurden el nombramiento de sindicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les infieran, con tanto mas motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigacion administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislacion actual la tenía confiada á funcionarios subalternos, cuya gestion era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigacion no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porcion de objetos de imposicion dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen los industriales de buena fé, haciendo una depuracion de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que todos deben contribuir en proporcion á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administracion, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicacion progresiva. La investigacion será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto mas ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la direccion de la Administracion central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislacion del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones solo pueden tener por base una proteccion declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulacion de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposicion de toda cuota. No podía, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exencion por la legislacion vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias analogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta solo llamar la atencion de V. A. sobre la redaccion de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comision

un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por mas que, segun ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia menos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almaceas y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demas otros que no pueden subordinarse á la base de poblacion porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.ª, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogia para que los efectos del art. 33 del reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias por conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos, y ya por el desarrollo á que dan lugar la comunicacion por las vías férreas.

La tarifa 2.ª contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas sin causa bastantemente justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el artículo 3.º de la ley de 1.º de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacen el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominacion de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.ª continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacture-

ra á que actualmente se concreta. Y si resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interes medio para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben solo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones: artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no solo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavia vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando menos, el aumento de un 32 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resol-

verán cuantos dudas puedan ocurrir en la aplicación de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**REGLAMENTO GENERAL**  
para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial,

**CAPITULO PRIMERO.**

*De las personas sujetas á esta contribución y de las bases fundamentales de la misma.*

Artículo 1.º La Contribución industrial establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla también adjunta, señalada con el número 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilación con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administración económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relación con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Sección de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administración.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolución definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

(Se continuará.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO**  
DE MINISTROS.

**DECRETOS.**

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Gabriel Balcázar, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Andrés Solís y Grepí, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno civil de Cádiz.

Dado en Madrid á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

**SECCION SEGUNDA.**

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 48.

Habitantes de la provincia de Soria: S. A. el Regente por decreto del día de la fecha se ha dignado conferirme el Gobierno de la provincia de Alicante.

Durante mi mando en esta provincia he recibido de vosotros muestras de afección que jamás olvidaré, y no puedo menos de envanecerme de haber tenido la alta honra de mandar una provincia cuyos habitantes han sabido respetar todos los derechos, mostrándose dignos de disfrutar las libertades conquistadas por el esfuerzo del ejército, por el valor del pueblo, por la inquebrantable energía de los hombres que nos gobiernan.

No me es posible separarme de vosotros sin llevar indeleblemente grabada en mi alma una inmensa gratitud hacia el pueblo Soriano; es mas, una admiración profunda hacia este pueblo que ha demostrado que en el ejercicio de la plenitud de sus derechos no olvida un solo instante el cumplimiento de sus deberes.

Yo tendré siempre un legítimo orgullo en presentar á Soria como un modelo de pueblos libres: ayer sufristeis morir por vuestra independencia, hoy sabéis vivir en la libertad. Ni un solo exceso deshonor la historia revolucionaria de la provincia ¡feliz el pueblo que así su dignidad respeta!

Al despedirme de vosotros cábeme la satisfacción, satisfacción inmensa de que no se haya deramado por mí una sola lágrima, de haber evitado muchas: cábeme la satisfacción, satisfacción profunda de no haber obedecido á otras inspiraciones que las de la justicia. Vosotros me la hareis cumplida, seguro estoy de ello.

Sorianos: donde quiera que se halle tomará una parte en vuestros dolores, en todo tiempo considerará la felicidad de Soria como la primera de sus aspiraciones, el que se honra de haber sido vuestro Gobernador y siempre será vuestro amigo

JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Soria 27 de Marzo de 1870.

Secretaria del Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo cesado en el mando de esta provincia por su traslado á la de Alicante el Sr. Gobernador D. José Gabriel Balcázar, los sugetos que tengan autorización especial de uso de armas se servirán remitirlas á este Gobierno para su renovación, pues quedan sin efecto por la salida de aquella autoridad.

Soria 27 de Marzo de 1870.

El Secretario,

Ricardo Lopez y Lopez.

**SECCION QUINTA.**

Anuncios oficiales.

Don Lorenzo Martinez, Alcalde popular del distrito municipal de Fuentecambron.

Hace saber: Que para proceder con acierto el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á los trabajos preliminares para la formación del amillaramiento que ha de servir de base en la contribución de inmuebles, cultivo y pecuaria que ha de regir en este distrito en el año económico de 1870 á 1871, y teniendo presente los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos, bien sean vecinos en este distrito ó de cualquiera otro pueblo, que tuviesen

fincas rústicas ó urbanas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el improrogable término de ocho dias, á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, relación espresiva conforme al artículo 20 citado y sus párrafos; y verificado que sea, el Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 25, entregará las relaciones á los repartidores para que procedan á su exámen y comprobación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que tengan fincas rústicas, urbana y pecuaria en el término jurisdiccional de este distrito; advirtiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan antecedentes, que si alguno de sus vecinos son dueños de fincas en este distrito, den la publicidad debida para que no aleguen ignorancia; y en las que se notare ocultación, quedarán sujetos á la responsabilidad que dispone el art. 24 del referido real decreto. Fuentecambron 18 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Martinez.

Don Gregorio Castellanos, Alcalde constitucional del distrito municipal de La Cuesta.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribución territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845, para la formación del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujeción á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporación; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto. La Cuesta 21 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Gregorio Castellanos.

RELACION de las inscripciones defectuosas por actos de dominio existentes en la antigua Con-  
taduría de Hipotecas de este partido.

(Continuacion.)

ALDEHUELA DE AGREDA.

Nombre del obligado.	Clase de la finca.	Situacion.	Objeto de la inscripcion.	Nombre del interesado.	Defecto de la inscripcion.
Francisco Ornillos.	Casa con corral y teñada.	"	Imposicion de censo.	Capello de Antonio Lozano	Falta situacion.

Libro 2.º de pergamino.

Nombre del obligado.	Clase de la finca.	Situacion.	Objeto de la inscripcion.	Nombre del interesado.	Defecto de la inscripcion.
Francisco Martinez y Roman Peñuelas	6 heredades y 2 casas.	Varios sitios.	Hipoteca.	"	Confusion de otorgantes ó falta de interesado.
Manuel Peñuelas. Conde de Villarrea. Véase el apéndice.	Varias heredades. Varias yugadas de tierra.	idem idem	idem idem	Juan Gonzalez. D. Juan Manuel Crespo y Ortega.	Falta el detalle. idem

AÑAVIEJA.

BERATON.

Juan Borobia. Justo Borobia, José Villar y Eugenio Sevillano.	Casa.	"	Hipoteca.	"	Falta situacion, linderos é interesado
Justo Borobia.	Corral y 10 yugadas de tierra.	Prado Llano.	idem	"	Confusion de otorgantes ó falta de interesado.
Buenaventura Ramos.	Casa.	"	idem	El Ayuntamiento.	Falta situacion, linderos é interesado
Vicente Vela.	Majada y corral.	Los Esguñones.	Embargo.	"	Faltan situacion y linderos.
Josefa Gregorio.	Casa.	Calle de San Roque.	Hipoteca.	D. Patricio Tudela.	Falta el interesado.
Buenaventura Ramos.	Huerto.	"	idem	"	Falta situacion y cabida.
Evaristo Marin y Juan Escribano.	Molino.	"	idem	"	Falta situacion, linderos, interesado ó confusion de otorgantes.
Evarista Marin.	10 heredades.	Varios términos.	idem	"	Falta el interesado.
José Pascual Crespo.	3 heredades.	idem	Embargo.	"	Falta situacion é interesado.
Manuel Vera.	Corraliza.	"	idem	"	Faltan linderos é interesado.
Manuela y Gregoria Garcia.	Heredad.	Prado Marigonzalez.	Hipoteca.	"	Falta situacion é interesado.
Evarista Maria.	Molino.	"	idem	"	idem
La misma.	idem	"	idem	"	idem
Manuela y Gregoria Ciria.	Casa.	"	Embargo.	"	idem
José Villier.	idem	"	Hipoteca.	"	idem
Pedro Ramos, Catalina Aranda, Martin Muro y Margarita Vela.	2 casas.	"	Imposicion de censo.	Capellania de Anton Rubio.	Falta situacion.

Cuaderno de 1843 y 1844.

Javier Serrano.	Heredad.	Senda del Calarizo.	Hipoteca.	José Villar.	Falta cabida y linderos.
-----------------	----------	---------------------	-----------	--------------	--------------------------

BOROBIA.

Felipe Ruiz.	Parte de casa y heredades.	El Somontano.	Embargo.	"	Falta el detalle de las fincas é interesado.
Antonio Orte, Manuel Molinos y Antonio Coloma.	3 heredades.	Varios sitios.	idem	"	Falta la cabida é interesado.
Gaspar Ruiz.	Casa.	"	idem	"	Falta situacion é interesado.
Jose Bärnia, Manuel y Francisco Molinos, Antonio Coloma y Antonio Orte.	idem	Plaza del Pilar.	idem	"	idem
Francisco Molinos.	Media casa.	"	idem	"	idem
Antonio Coloma.	Casa.	"	idem	"	idem

Cuaderno de 1843 y 1844.

Maria Antonia Abad.	Heredad.	El Rebollo.	Hipoteca.	D. Pedro Manuel Jimenez.	Falta cabida y linderos.
---------------------	----------	-------------	-----------	--------------------------	--------------------------

BRETUN.

Juan de Orte y Rafael Calleja.	3 heredades.	Varios términos.	Hipoteca.	"	Falta el interesado ó confusion de otorgantes.
--------------------------------	--------------	------------------	-----------	---	--

CARDEJON.

Antonio Garcia y Millan Uriel.	10 heredades.	Varios términos.	Hipoteca.	"	Falta el interesado ó confusion de otorgantes.
--------------------------------	---------------	------------------	-----------	---	--

(Se continuará.)

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guer